

## RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto obligado: Universidad Autónoma de Coahuila**

**Recurrente: Roxana Romero García**

**Expediente: 540/2015**

**Comisionado Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 540/2015, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **Roxana Romero García** por la respuesta a la solicitud realizada a la Universidad Autónoma de Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.- SOLICITUD.** En fecha cinco (05) de octubre del año dos mil quince (2015), el ciudadano Jorge Maltos presentó de solicitud de información con número de folio 00693715, en donde se requiere la siguiente información:

*“¿Cuál es el número de alumnos con discapacidad que están inscritos en la Universidad? Favor de enviar información desglosada por número de estudiantes que hay por cada tipo de discapacidad: visual, auditiva, motriz e intelectual en cada una de las preparatorias, escuelas y facultades de todo el estado. Añadir también el número de trabajadores, por dependencia, que tienen alguna discapacidad..”*

**SEGUNDO.- PRORROGA.** En fecha ocho (08) de octubre de dos mil quince (2015), el sujeto obligado hace uso de su derecho de prórroga.

**TERCERO.- RESPUESTA.** En fecha veintiséis (26) de octubre dos mil quince (2015) da respuesta a la solicitud de información en la que manifiesta lo siguiente:

Estimado Solicitante:

En relación a su solicitud de información registrada bajo el número de folio **00689315**, la Dirección de Planeación presenta un resumen estadístico acorde a lo solicitado, el cual se encuentra al final de este oficio y comunica lo siguiente al respecto:

La Universidad Autónoma de Coahuila reconoce el derecho de las personas con vulnerabilidad y/o cierto grado de discapacidad para ingresar a la Educación Media Superior y Superior sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades para todos los universitarios. En un sentido más amplio, en la Universidad se establecen claros objetivos, estrategias y acciones para atender las necesidades de educación para personas especiales, en las que habrán de estar incluidas todas las personas con la finalidad de mejorar su situación, acondicionando los espacios de acuerdo a sus necesidades.

Los datos estadísticos presentados a continuación no necesariamente consideran la discapacidad total de la persona en todos los casos, sino que también se reportan aquellos estudiantes que presentan un grado -por mínimo que sea- en cuanto a la falta de capacidad auditiva, visual o motora e incluye a los que requieren el uso de algún aparato auditivo, ortopédico u oftálmico.

Aunado a lo anterior, en la institución se habilitan espacios con rampas de acceso en aulas, bibliotecas, laboratorios, centros de informática en todas las escuelas, institutos y facultades que ayuden a las personas en condiciones especiales que hacen uso de los espacios universitarios.

En relación a los trabajadores de esta Universidad, la Oficialía Mayor comunica que la Universidad contrata a los trabajadores académicos, administrativos y manuales de servicio, en igualdad de oportunidades, sin efectuar discriminación alguna de las personas discapacitadas respecto de aquellas que no lo son, de modo que no existe registro que permita identificar el número de empleados universitarios con capacidades diferentes.

Por otro lado, el Área de Protección Civil informa que la Universidad Autónoma de Coahuila, en el marco de los Derechos Humanos y como un compromiso institucional, ha venido desarrollando acciones que faciliten la integración a los planteles universitarios de las personas con capacidades diferentes.

Prueba de ello es la construcción de rampas, la colocación de letreros y espacios de estacionamiento para dichos usuarios, la reparación de elevadores y sistemas para subir a segundo piso de inmuebles universitarios públicos.

Adicionalmente, se han remozado instalaciones sanitarias, instalando cabinas de baño con las medidas reglamentarias, barra sujetadora y anuncio para personas con capacidades diferentes.

Dentro de las capacitaciones en materia de Protección Civil, específicamente en los cursos de Primeros Auxilios, Búsqueda y Rescate y Evacuación y Repliegue, se capacita a nuestros brigadistas universitarios para poder dar atención especializada y oportuna a personas con capacidades diferentes, tanto en caso de necesidad de evacuación o si es requerido inmovilizarlos y trasladarlos como consecuencia de algún accidente o padecimiento médico.

Nuestros vigilantes, ubicados en las casetas de los Campus, cuentan con procedimientos específicos que indican dar apoyo a las personas con capacidades diferentes,



## UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COAHUILA

### UNIDAD DE ATENCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y ARCHIVO

acompañándolas al lugar donde serán atendidos, abriendo rampas o permitiendo el acceso a invidentes que acudan con perro guía.

Recientemente se realizó un estudio de las necesidades más inmediatas en planteles escolares universitarios, que incluye la colocación de letreros en Braille, pavimento de botones y color amarillo, sanitarios más equipados, entre otra medidas.

Sin otro particular estoy a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto, se anexa el croquis de nuestra Unidad de Atención y aprovecho la ocasión para enviarle un saludo cordial.

ATENTAMENTE  
"EN EL BIEN FINCAMOS EL SABER"

LIC. FABIOLA MA. GARCÍA CEPEDA  
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y ARCHIVO

Se adjunta tabla desglosada por unidad, escuela, carrera y tipo de discapacidad.

**CUARTO. RECURSO DE REVISION.-** En fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015) el solicitante presentó recurso de revisión a éste Instituto a través de del sistema Infocoahuila, con número de folio RR00036315 en el que manifiesta como agravio:

*"La información es incompleta porque el sujeto obligado omitió información sobre el número de trabajadores, por dependencia, que tiene alguna discapacidad."*

**QUINTO.- TURNO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha dos (02) de noviembre de dos mil quince (2015), el Secretario Técnico de este Instituto, con fundamento en el artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

con el artículo 152 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y 27 fracción V, 34, 36 fracción III, XIV y demás del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, así como el Acuerdo Delegatorio de Funciones emitido por el Consejo General en fecha 06 de mayo de 2015, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 540/2015 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Comisionado Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, quien fungiría como instructor.

**SEXTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día cuatro (04) de noviembre del año dos mil quince (2015), el Comisionado Instructor, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, con fundamento en los artículos 146 fracción III y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio recibido por el sujeto obligado el once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), el Secretario Técnico del Instituto, dio vista a la Universidad Autónoma de Coahuila, para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

**SEPTIMO.- RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** No hay contestación al presente Recurso de Revisión.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** El artículo 148 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los veinte días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El recurrente presentó solicitud de acceso a la información en fecha cinco (05) de octubre del año dos mil quince (2015), en fecha catorce (14) de octubre del mismo año, el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información, por lo que el plazo para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 148 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día quince (15) de octubre del mismo año, que es el día hábil siguiente en que debió haberse dado respuesta a la solicitud de información y concluía el día once (11) de noviembre del dos mil quince (2015), y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto el día veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015), se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.-** El solicitante interpone solicitud de información en fecha cinco (05) de octubre de dos mil quince (2015), en fecha ocho (08) de octubre del mismo año, el sujeto obligado solicita prórroga para dar respuesta a la solicitud de información, y emite dicha respuesta en fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015).

Una vez presentada la solicitud de información, la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece lo siguiente:

**Artículo 136. La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de nueve días, contados a partir de la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.**

**Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por cinco días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.**

En el presente caso, la solicitud de información fue presentada en fecha cinco (05) de octubre de dos mil quince (2015) por lo que de acuerdo al artículo 136 en mención que establece que el plazo para dar respuesta empieza a contarse a partir de la presentación de la misma, es decir el mismo día 5 de octubre, el plazo para dar respuesta terminaría el día quince (15) de octubre de dos mil quince (2015) o bien la fecha límite para poder solicitar prórroga sería el día catorce (14) de octubre del mismo año, ya que el artículo en mención señala que la notificación al solicitante respecto a la prórroga deberá hacerse a más tardar el octavo día a partir de la presentación de la solicitud de información, pudiendo entonces dar respuesta a la solicitud de información a más tardar el día veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), por lo que si bien se solicitó la prórroga en tiempo, al haber emitido respuesta en fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015), se encuentra fuera de tiempo, por lo que al no haber respuesta a la solicitud de información en los plazos establecidos, se da lugar a la interposición de

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

presente recurso de revisión en términos del artículo 137 de la misma ley en mención que establece:

***“Artículo 137.- Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta ley, el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, en los términos del artículo 146 de esta ley y demás disposiciones aplicables....”.***

El artículo 137 es preciso al señalar que el recurso de revisión se podrá interponer en los términos que establece la propia Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y es precisamente este ordenamiento, que en su artículo 146 fracción X dispone que el recurso de revisión procede en el supuesto de falta de respuesta a una solicitud de información:

***“Artículo 146.- El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:***

***VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.”.***

Asimismo, y por consecuencia, para efectos del presente recurso de revisión, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 161 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el cual dispone que interpuesto el recurso de revisión por la causal prevista en la fracción X del artículo 146 de la misma ley, el Instituto deberá emitir resolución requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, con pleno apego a la legislación en la materia:

***“Artículo 161.- Interpuesto el recurso por la causal prevista en la fracción X del artículo 146 de esta ley, el Instituto dará vista, a más tardar al día siguiente de que se recibió la solicitud, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial,***



*en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.*

*En el caso de que el sujeto obligado clasifique la información como reservada o confidencial, se dejarán a salvo los derechos del solicitante para que los pueda impugnar en la vía y forma que establece la presente ley.”.*

Por lo anteriormente expuesto, se considera procedente requerir a la Universidad Autónoma de Coahuila para que entregue al recurrente la información solicitada, en un plazo no mayor a diez días, en la modalidad solicitada.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **REQUIERE** a la Universidad Autónoma de Coahuila, para que entregue al recurrente la información solicitada en términos del considerando cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se instruye al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con fundamento en el artículo 154 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se instruye al sujeto obligado en el presente asunto para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, informe sobre el cumplimiento de la presente

y remita a este Instituto los documentos que acrediten fehacientemente la entrega de la información, precisándosele que de conformidad con los Lineamientos para Dictaminar el Cumplimiento o Incumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Revisión del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, dicha documentación será sujeta de estudio y Dictamen que evalúe el efectivo cumplimiento de lo aquí ordenado.

En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la ley de la materia.

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier y Licenciado Luis González Briseño, siendo comisionado instructor el primero de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015), en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ  
Y MELÉNDEZ  
COMISIONADO INSTRUCTOR



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
COMISIONADO PRESIDENTE



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
COMISIONADO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA  
COMISIONADA

510/2015  
  
LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
COMISIONADO

PR 540/15  
  
LIC. JAVIER DIEZ DE URDUVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

\*\*\*HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 540/2015.  
COMISIONADO INSTRUCTOR Y PONENTE.- C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.\*\*\*